

M^a DOLORS TOLDRÀ ROCA



EL CONSENTIMIENTO
MATRIMONIAL

UNIVERSITAT DE LLEIDA
Biblioteca



1600116300

constituir expresión para la anormalidad; y de lo dicho se deduce que no cabe establecer, como conclusión que un enfermo de esquizofrenia no puede prestar consentimiento para el matrimonio, pues, con independencia de los supuestos en que no se produce la normalización completa o parcial en los períodos de remisión, hay que suponer, salvo prueba en contrario, que la persona que celebra el negocio jurídico no se hallaba en el momento del síndrome, y que su esfera de anormalidad no incide en el acto realizado; y parando mientes en el caso de autos, claramente se observa que no hay la más mínima prueba de que doña E. se hallare aquejada de una crisis en el momento de consentir el acto matrimonial con don M., ni siquiera que tuviera limitadas sus facultades mentales, o se revele una trascendencia de la problemática psíquica en relación con dicho acto; y de los diversos informes de especialistas obrantes en las actuaciones claramente se deduce que en las etapas intercríticas no había defecto permanente en la inteligencia, juicio crítico, comprensión, atención o memoria, siendo por lo demás escasos los brotes producidos que determinaron internamiento y evidente el aspecto de normalidad durante la remisión, y sin que de ninguna manera supongan falta de capacidad para prestar el consentimiento los leves defectos caracteriológicos que constituyen características de la personalidad defectual de la Sra.E.. Y por todo ello no es posible acoger la pretensión actora que interesaba la

declaración de nulidad del matrimonio con base en el número primero del art. 73 del Código civil".

En igual sentido la Sta. del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1989⁵²⁰ , ante un supuesto de hecho de las mismas características señala:

"PRIMERO -1.- La que el número 1º del artículo 73 del Código civil denomina nulidad del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, cuando más certeramente debiera de haberlo calificado de inexistencia, comprende aquellos supuestos en que la declaración procede de una persona que no está en el pleno ejercicio de su razón, como ocurre con algunas de las enfermedades mentales.

De ahí que la incidencia e intensidad de las mismas obliguen a estudiar las distintas clases para catalogar sus efectos. Tal ocurre con la esquizofrenia, calificada como mente escindida, mente partida, desdoblamiento de la personalidad que viene siendo estimada como una psicosis endógena caracterizada por la disociación intrínseca que se traduce en la inhibición de la persona, con bloqueo en el curso del pensamiento, negativismo y estereotipias, equivaliendo, en definitiva, a una total ruptura del

520.-sta. de 18 de septiembre de 1989 (R.6318). Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.

mundo interior e íntimo del individuo respecto del exterior.

Es decir que por distintas causa y con efectos diferentes se produce un deterioro de la personalidad psíquica que normalmente no da lugar a defectos permanentes en la inteligencia, juicio crítico, comprensión, atención o memoria, ni a una alteración en los afectos, sentimientos o gustos; lo que realmente ocurre es que en los brotes esquizofrénicos antes o después, o cuando la enfermedad se hace permanente, el sujeto no puede hacer uso correcto de aquellas funciones psíquicas, encontrándose perplejo ante este cambio profundamente sentido, inesperado e incomprensible para él.

Que la proyección de esta perturbación anímica sobre la consciencia y la voluntad ha dado lugar a dos criterios contrapuestos, cuales son, de una parte, el biológico puro en que basta la constatación de la anormalidad para proclamar la falta de consciencia y voluntad y, de otra, el puramente psicológico en que se acoge que el sujeto padezca en el momento de la ideación y manifestación de la voluntad una perturbación total o parcial de sus facultades mentales, anulando o disminuyendo sensiblemente las intelectivas y volitivas de tal modo que el criterio general viene siendo el de la normalidad mental y solamente las crisis se presentan como excepcionales.

2.- Conforme al último criterio, que es comunmente aceptado por la Jurisprudencia, principalmente por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por ser materia proclive a su estudio, hay que concluir en el supuesto que ahora se enjuicia que la recurrida estaba en posesión de sus facultades mentales antes, al tiempo, y después de contraer el matrimonio, toda vez que la sentencia de instancia declara expresamente que no existe la más mínima prueba de que la contrayente se hallara aquejada de una crisis en el momento de emisión del consentimiento en el negocio matrimonial, ni tan siquiera que tuviera limitadas sus facultades mentales o se revelase una trascendencia de la problemática psíquica en relación con dicho acto. Y así resulta, además, de la apreciación que se hace de la interpretación de la prueba pericial practicada en autos, razones todas ellas que llevan a la desestimación del primero de los motivos del recurso en que se denuncia la infracción del artículo 73 número 1º del Código civil, en relación con el 45, 1261, 1º, 1262, 1º, y 1263, 2º del mismo cuerpo legal”.

De las líneas transcritas puede deducirse que la esquizofrenia, como enfermedad mental, existe la tendencia o criterio general de considerar la normalidad mental de las personas afectadas y las crisis como excepción a dicha normalidad o capacidad para la prestación del consentimiento.

Diferente a nuestra regulación, -en el tema que tratamos-, es la contenida en el Código civil italiano, donde con independencia de la previsión del incapacitado (art. 119 C.c. italiano), contiene una norma genérica relativa a la incapacidad de entender y querer y su efecto respecto al matrimonio.

En este sentido el art. 120 determina: "Il matrimonio può essere impugnato da quello dei coniugi che, quantunque non interdetto, provi di essere stato incapace di intendere o di volere, per qualunque causa, anche transitoria, al momento della celebrazione del matrimonio ...".

Esta sería la norma aplicable al matrimonio del enfermo mental, que no está incapacitado en virtud de resolución judicial. Lógicamente, no solo afecta a este supuesto, sino a cualquiera en el que pueda demostrarse que la persona carecía de la capacidad suficiente en el acto de prestar el consentimiento, con independencia de la causa que ha producido esta falta de capacidad (estado hipnótico, Alcoholismo, etc.).

Con fundamento legal, en este artículo 120, la jurisprudencia italiana ha dictado la nulidad de un matrimonio celebrado entre toxicómanos, acogiendo como una de las pruebas claves, al informe médico practicado; en el que se aprecia:

"La certezza dall'analisi complessiva dei dati clinici portati dall'attrice che la medesima era tossicodipendente quando contrasse matrimonio, ritiene che questa condizione psicofisica, comune pure al convenuto, sia stata da sola sufficiente (come avviene in molti altri casi di tossicodipendenti) a convincere le due parti in causa a sposarsi "non tanto in funzione del significato proprio del matrimonio", ma in funzione della "solidarietà fra tossicodipendenti" ed eventualmente anche per utilizzare il "credito di famiglia" ed i regali de nozze al fine del reperimento della droga. La solidarietà fra tossicodipendenti non è espressione di un autentico legame affettivo instauratosi liberamente e sulla base di valori "normali" bensì è l'espressione di un circolo chiuso che scaturisce dal comune "interesse per la droga ed anche dalla naturale necessità di garantirsi un rifornimento reciproco di stupefacenti" (pag. 13-14 rel. CTU). Un condizionamento questo così forte e drammatico da far ritenere convincente la circostanza che l'attrice fosse in uno stato di incapacità di intendere e volere quando giunse al matrimonio"⁵²¹ .

⁵²¹.-sta. Tribunal Padova, 31 dicembre 1987. Giurisprudenza del diritto di famiglia ... " Op. cit. Págs. 43, 44.

2.4.2.-EL TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO

Hemos querido distinguir la enfermedad mental perdurable en el tiempo, del trastorno mental transitorio.

Este puede conceptuarse como aquellas "perturbaciones que afectan al sujeto como la epilepsia durante las crisis convulsivas y durante las auras antecedentes y consecuentes, o enfermedades febriles, así como ciertos estados derivados de la ingestión de alcohol o de drogas o de la abstinencia de ésta, así como en situaciones de plagio de la personalidad (Hipnosis)"⁵²² .

La separación entre los dos supuestos, -enfermedad mental y trastorno mental transitorio-, ha sido motivada porque a nuestro juicio, el segundo (trastorno mental transitorio) no supone necesariamente la existencia de una verdadera enfermedad mental⁵²³ ; en consecuencia, la persona que lo padece, en el momento de prestar el consentimiento, no ha sufrido antecedentes al respecto y el otro presunto cónyuge no tiene conocimiento del mismo.

522.-LOPEZ ALARCON Y NAVARRO VALLS.- Curso de Derecho Matrimonial Canónico y concordado, Op. cit. Págs. 151, Tecnos, 1990.

523.-Piensese en el supuesto de hipnosis, estado febril, o un caso aislado de embriaguez.

La solución legal sobre la incidencia del transtorno mental transitorio, deberá pasar necesariamente por la apreciación en el acto de celebración de la insuficiente capacidad, en su caso, para prestar el consentimiento.

Esta sería el principio rector para la solicitud de nulidad del matrimonio con fundamento en el párrafo primero del artículo 73 C.c.

Cuestión totalmente distinta, será la consideración de la causa que ha provocado el transtorno mental, como una verdadera enfermedad o una simple circunstancia pasajera y en este sentido puede aludirse a la toxicomanía y al alcoholismo⁵²⁴ .

Respecto a la primera, -la toxicomanía-, se cataloga en diferentes modalidades: toxicomanías agudas, toxicomanías crónicas y toxicomanías subagudas⁵²⁵ .

La toxicomanía aguda conlleva alteraciones transitorias de las facultades intelectivas y

524.-Prescindimos de su previsión como causas de separación matrimonial (cfr. art. 82, 4º C.c.) y los analizamos desde la perspectiva de su incidencia en el acto de celebración.

525.-LOPEZ ALARCON, M.-Nulidad, Separación y Divorcio ... por causa de perturbación psíquica, Alcoholismo y toxicomanía. La ley 1982, 1º, Págs. 876. RUANO ESPINA, L. La Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales Op. cit. Págs. 162 y ss. GARCIA FAILDE, J.J. Manual de psiquiatría Forense Canónica Op. cit. Págs. 270.

volitivas, por lo que pudiera considerarse como un trastorno mental transitorio.

La toxicomanía crónica conlleva perturbaciones estables y permanentes del psiquismo con progresivo deterioro de las facultades y transformación de la personalidad y con tendencias progresivas hacia formas graves de psicosis.

Y en última instancia la toxicomanía subaguda que, por sobredosis de droga, sumen al adicto en formas patológicas graves, pudiendo llegar a producirse la muerte.

Con respecto a estas dos últimas modalidades, pudiera muy bien afirmarse, desde una perspectiva jurídica, que la persona estaría en una situación de verdadera enfermedad y no de un simple trastorno pasajero o transitorio⁵²⁶ .

El alcoholismo, aquí tratado, debe diferenciarse de la simple embriaguez. Esta, considerada como una ingestión desmesurada de alcohol, se produce en el bebedor ocasional que se mantiene en fase de lucidez aunque con alteración de sus facultades psíquicas que

526.- La toxicomanía afecta, como refleja la sentencia del Tribunal de Padova, a la finalidad e intencionalidad de las partes, coartando su libertad y capacidad decisoria.

no le privan del correcto funcionamiento ⁵²⁷ . La embriaguez, así determinada, entraría en el supuesto del trastorno mental transitorio.

Las perturbaciones fundamentales del alcoholismo, como estado patológico, se diferencia en alcoholismo agudo y alcoholismo crónico. El primero produce estados agudos cuya manifestación más grave es el "Delirium tremens". El alcoholico crónico, por su parte, es propenso a crisis agudas y también a subagudas de alucinosis, delirio celotípico y psicosis de Korsakoff, caracterizada por trastornos de retentiva, fabulaciones, y desorientación en el tiempo y en el espacio.

Las perturbaciones descritas, se asemejan en mayor medida a una enfermedad, que a un trastorno mental transitorio, sin que con tal afirmación prejuzguemos la capacidad o no de estas personas en el momento de prestar su consentimiento. Ya hemos manifestado, en este sentido, que deberan atenderse las circunstancias específicas de cada caso en concreto, y será el juez, en última instancia, quien aprecie la existencia o falta de capacidad para el consentimiento matrimonial.

527.-LOPEZ ALARCON, Nulidad, Separación Op. cit. Págs. 875.
RUANO ESPINA, La Incapacidad Op. cit. Págs. 152 y ss. GARCIA FAILDE, Manual de psiquiatría Op. cit. Págs. 259 y ss.

2.4.3.-EL INTERVALO LÚCIDO

El matrimonio contraído por una persona enajenada mental, ha sido motivo de polémica histórica⁵²⁸ sin que en la actualidad haya quedado resuelta definitivamente⁵²⁹ .

Ya en la redacción y posterior comentario doctrinal del art. 146 del Código civil francés se refleja la preocupación y tendencias respecto a la validez o no del matrimonio del loco en intervalo lúcido.

En la inteligencia del referido artículo se contempla, la posibilidad de una declaración formal en la que concurre una imposibilidad, por razón del estado mental, de manifestar el verdadero consentimiento, como sería el caso de las denominadas personas dementes o imbéciles.

⁵²⁸.-Artículo 146 del Código civil francés.

⁵²⁹.-El iter legislativo del art. 46 y 56, párrafo 2º , plasmó la preocupación del matrimonio "de aquel individuo absolutamente enajenado que está totalmente privado de razón y que, en consecuencia, no puede confundir a la autoridad o funcionario que deba de autorizar el matrimonio.Estamos -se afirmaba- ante el problema de aquellos locos que se encuentran en un intervalo de razón o de aquellos otros que han venido siendo conocidos como medio locos, es decir aquellas personas que hoy en día se están estudiando y que se pueden tener como disminuidas psíquicas, que se duda en un momento determinado si están en condiciones o no de prestar consentimiento".Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.Sesión Plenaria, nº 151, 18 de marzo de 1.981.Pág.9481.

Los comentaristas de la época aceptaron, en general, la validez de los matrimonios de estas personas afectadas cuando la prestación del consentimiento se emitía en un intervalo lúcido, admitiendo y presuponiendo que en estos momentos se recuperaba la plena capacidad⁵³⁰ y partiendo del presupuesto que la persona no hubiera estado incapacitada.

En caso contrario, cuando ya ha recaído sentencia de incapacitación, se discute la posibilidad de que el sujeto, a pesar de la resolución, pueda contraer válidamente matrimonio en un intervalo lúcido⁵³¹.

Existe al respecto, un artículo clave para la cuestión doctrinal suscitada, y ésta gira en torno a la aplicación al matrimonio del artículo 502 del Código civil francés.

La norma señala que: "...Tous les actes passés, postérieurement au jugement d'ouverture de la tutelle, par la personne protégés seront nuls de droit..".

Hubo intentos de plasmar un artículo específico relativo al matrimonio, con lo que se hubieran

530.-AUBRY ET RAU...-Cours de Droit Civil Français.tome VIII, 5ème édition.Paris, 1.913,Pág.13.DEMOLOMBE,C.-Traite du Mariage et de la Separation de corps.Tome I,4ème edition.Paris, 1.869.Pág.171 y ss. LAURENT,F.-Principes de Droit Civil.tome II.Bruxelles,Paris, 1.870.Págs. 366 y 367.

531.-La discusión no se centraba tanto en averiguar la capacidad del sujeto, sino en la propia resolución de interdicción.

disipado las dudas sobre la interpretación ofrecida por el 502. Y en este sentido en el Proyecto de la Comisión del Consejo de Estado, el artículo tercero reproducía en materia matrimonial la prohibición: "...l'interdit pour cause de démence ou de fureur, est incapable de contracter mariage....".

Dicha propuesta no prosperó al entender que era una consecuencia natural de la regla general que exige para contraer matrimonio, un consentimiento válido (art. 146) y parecía una reiteración innecesaria.

El art. 502 da argumentos suficientes para considerar al interdicto como una persona legalmente incapaz de consentir y ésta fue la opinión mayoritaria, aunque con ciertas matizaciones de forma y de fondo.

MARCADEÉ, entiende que los actos realizados con anterioridad a la sentencia de interdicción, incluidos los personalísimos, como el matrimonio, son válidos. Sin embargo, recaída la sentencia, el individuo ha sido declarada por la Ley como incapaz no de prestar un consentimiento válido, sino por carecer de voluntad suficiente.

Coherentemente con esta interpretación, el matrimonio que celebre el interdicto, aún en intervalo lúcido, lo declara nulo⁵³².

TOULLIER también comparte la invalidez del matrimonio, señalando, no obstante, que los tribunales pueden entrar a decidir en cada supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso⁵³³.

La doctrina francesa de la época, ataca el matrimonio del interdicto, calificandolo de inválido. Y en este sentido se manifiestan junto a los autores mencionados: MOURLON⁵³⁴, DELVINCOURT⁵³⁵ y VILLAUME⁵³⁶.

En lo que respecta a la tradición histórica española, ha sido unánime la admisibilidad del matrimonio del loco en intervalo lúcido.

532.-MARCADÉ.-Explication theorique et pratique du code Napoleon.tome I, 5ème edition.Paris, 1.852.Pág.391.

533.-TOULLIER.-Le Droit Civil Français,suivant l'ordre du code.Tome I.Bruxelles,1.845.Pág.121.

534.-MOURLON.-Répétitions écrites sur le premier examen du code Napoleon.4ème édition.Paris, 1.855.Pág.215.

535.-DELVINCOURT,M.-Cours de Code Civil.Tome I.Paris, 1.819. Pág.289.

536.-VILLAUME,M.F.-Commentaire Analytique de code Napoleon. Paris, 1.855.Pág.42.

FEBRERO⁵³⁷ y GUTIERREZ FERNÁNDEZ⁵³⁸ propugnan su validez, sentenciando, este último, sobre la capacidad "...el demente habitual no carece de ella en un momento de lucidez, ni el hombre sano la tendrá en un momento de locura".

La misma postura doctrinal comparten MUCIUS SCAEVOLA⁵³⁹, MANRESA Y NAVARRO⁵⁴⁰, LACRUZ-ALBALADEJO⁵⁴¹, LUNA SERRANO⁵⁴², ARECHEDERRA⁵⁴³, PUIG FERRIOL⁵⁴⁴, MORENO QUESADA⁵⁴⁵, SANCHO REBULLIDA⁵⁴⁶ y DIEZ PICAZO -GULLON BALLESTEROS⁵⁴⁷.

537.-FEBRERO.Tomo II.Imprenta de Pont y Campins. Editores. Barcelona, 1.849.Pág.28.

538.-GUTIERREZ FERNÁNDEZ,B.-Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español.Tomo I,3ª edición.Liberaría Sánchez.Madrid, 1.871.Pág.366.

539.-MUCIUS SCAEVOLA.Q.-Comentarios al Código Civil.Tomo II.Matrimonio.5ª Edición.Instituto Editorial Reus.Madrid.1.946.Pág.655.

540.-MANRESA Y NAVARRO,J.M.-Comentarios al Código Civil... Op.cit.Pág.592.

541.-LACRUZ-ALBALADEJO,-El Matrimonio y su Economía... Op.cit.Pág.56.

542.-LUNA SERRANO,A.-El nuevo Régimen de la Familia.Tomo I. Matrimonio y Divorcio.Ed.Civitas.Madrid, 1.982.Pág.79.

543.-ARECHEDERRA.-El Consentimiento Matrimonial.. Op.cit. Pág.80. El autor señala el art. 1.330 del c.c. que permite otorgar capitulaciones matrimoniales al incapacitado judicialmente.

544.-PUIG FERRIOL,L.-Comentarios...Ed.Tecnos.Op.cit.Pág.257.

545.-MORENO QUESADA,B.-"La aptitud psíquica en la Reforma del Matrimonio" en Estudios de Derecho civil en Homenaje al Profesor J.Beltrán de Heredia y Castaño.Salamanca, 1.984.Pág.115.

546.-SANCHO REBULLIDA.-Elementos de Derecho civil... Op.cit. Pág.115.